EJECUTIVO
RADICADO 08001405300320220057100
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, en contra de JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ, recibida electrónicamente el 23 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de octubre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO	
RADICADO	08001405300320220057100
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO	JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO; a través, de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ.

En cuanto a la pretensión y los hechos de la demanda ha señalado la cuantía del proceso en letras por la suma de *Setenta y Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos* M/L ($79.249.287=); Sin embargo, en números se ha establecido la misma por el valor de ($69.249.287); en contraste, con la obligación contenida en el pagaré N° 68487, que contiene expresado en número que la obligación corresponde a la suma de $69.249.287=; además se consigna como pretensión el pago de los intereses a plazo causados desde el día 30 de mayo del 2022.

Estando al despacho la presente demanda Ejecutiva, a fin, de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al revisar los requisitos enmarcados en el artículo 82 del C. G. del P., se evidencia incongruencia en los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo tanto, resulta necesario que la parte ejecutante los aclare, tal como lo exige la norma citada en los numerales 4 y 9, así:

> *"(…)*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
>
> *(…) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

De esa manera, es indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en el artículo 90-1, así:

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales."*

Por otra parte, mediante, la expedición de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de Colombia, estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales**,** disponiendo el artículo 6, respecto de la presentación de las demandas, que éstas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos.

No obstante, el parágrafo 2o del artículo 1o de la referida norma, señala que, sus disposiciones se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

Así las cosas, acorde con el principio de complementariedad de las disposiciones procesales, es del caso señalar que el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, **referido a los deberes impuestos a las partes y sus apoderados** dispone lo siguiente:

> *"(…) 12. Adoptar las medidas para* ***conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez****, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[1], ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

> *"(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber delas partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las* ***pruebas*** *y la información* ***contenida en mensajes de datos*** *que tenga relación con el proceso y* ***exhibirla*** *cuando sea exigida por el juez (…)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (…)"*

En conclusión, este despacho determina necesario para la admisibilidad y el estudio de la demanda, la corrección de la misma y la exhibición física del documento original del Pagaré N° 68487, traído como título de recaudo en la presente demanda ejecutiva singular, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, en contra de JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2392-2022. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Bogotá D.C. 2 de marzo del 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del mismo término procesal de subsanación, proceda a allegar en forma física al despacho, el documento original correspondiente al Pagaré N° 68487, por la suma de *Sesenta y Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos* ($69.249.287), vencido conforme los hechos de la demanda desde el 30 de mayo del 2022, traído al presente como título de recaudo ejecutivo.

TERCERO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b5d312b92fdb56972505daecc72bf9761053313fee5b369d244dff688931bc**
Documento generado en 12/10/2022 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica